



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00028 00**

Demandante: NAVIS JUDITH TAVERA PÉREZ

Demandados: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

La señora Navis Judith Tavera Pérez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre, Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A. Solicitó que se declare la nulidad parcial del acto administrativo S.E.O.P.S.M 2629 de Octubre 28 de 2014, mediante el cual la entidad pública demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las cesantías parciales solicitadas dentro del término legal.

El Despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015¹ declaró la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por auto de fecha 29 de mayo de 2015,² se dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de mayo de 2015, que declaró la falta jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

El día 3 de junio de 2015,³ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 29 de mayo de 2015,

¹ Ver folio 33 al 36 del exp.

² Ver folio 43 al 44 del exp.

³ Ver folio 47 al 48 del exp.

que negó el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la presente demanda.

En dicho recurso manifestó su inconformidad frente a la determinación del Despacho de declarar improcedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que la administración de justicia no puede seguir permitiendo la inseguridad jurídica que se ha suscitado frente a los presentes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminados a obtener el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria de Cesantías, agrega que, con tal proceder se está causando un grave perjuicio a los demandantes y se está provocando una continua dilación de procesos que en la actualidad ya tendrían que haberse definido por una jurisdicción o por otra, si no se estuviera tratando de evadir su conocimiento por parte de jueces tanto laborales como de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, citó el pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en idéntico caso, en decisión de fecha 21 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Dr. José Ovidio Claros Polanco. Radicado Nº. 11001012000201401743 00/2328.

De acuerdo a lo anterior, se decidirá sobre el recurso de reposición y trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2015, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso.

En relación a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso, al respecto el referido artículo, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De la norma transcrita, es claro para el Despacho que contra la providencia recurrida, esto es, por la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda, no procede el recurso de apelación interpuesto.

Conexo a lo anterior, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, en relación con la apelación de autos, hizo énfasis en que únicamente son apelables de manera taxativa, aquellos contenidos en el artículo 243 del CPACA y los que se encuentran en normas especiales, como el artículo 226 referente a la impugnación de las decisiones de vinculación a terceros, por ejemplo.

Al respecto la Alta Corporación, manifestó⁴

"Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA – fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, para mayor claridad, se hará una breve mención:

Autos apelables.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001233000201200052 01 (AG), Actor Manuel José Isaza Castaño y Otros, Demandado: La Nación – Ministerio del Interior y otros.

apelación, entre las cuales se encuentren las siguientes: (Destaca el Despacho)

(...)

Aunado a ello, el parágrafo de la pluricitada norma estableció que *“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”* (Destaca la Sala)

Los anteriores elementos son suficientes para determinar que la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 070 de fecha 01 de junio de 2015, proferido por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación.

Al haberse presentado en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de mayo de 2015, pasa el Despacho a resolver, previo lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- , contempla el recurso de queja, remitiendo para su trámite e interposición al código de procedimiento civil, al mencionar:

“ART. 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo, y en armonía con la remisión que hace el artículo 245 del CPACA, prevén en lo relativo al recurso de queja:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas

las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De la precitada normatividad se concluye que hubo una reforma sustancial pues, a diferencia de la legislación anterior, se consagraron dos trámites para el recurso de queja, los cuales dependen de la forma como se haya proferido el auto. En efecto, si la providencia se dictó en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente se profiere (art. 322 del CGP), se dará traslado a las partes, y acto seguido, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y serán enviadas directamente a su superior jerárquico, sin necesidad de que se surta ningún traslado en la secretaria.

Ahora bien si el auto se dictó por escrito, el recurso de queja deberá interponerse y sustentarse de la misma forma – escrita – ante el a-quo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de acuerdo con las reglas previstas para la apelación de autos en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, y el juez, en consecuencia ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias o la remisión del expediente; recibido el proceso por el superior, el escrito se mantendrá en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En los dos trámites, por regla general, el recurso de queja debe interponerse **en subsidio del de reposición del auto que negó la apelación**. Esta disposición tiene como finalidad que el juez de primera instancia revise sí su decisión fue adoptada conforme a derecho y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia en segunda instancia.

Revisada la decisión adoptada en el auto recurrido, éste se mantendrá debido a que la actual reglamentación para interponer los recursos es clara y precisa al establecer taxativamente cuándo y contra cuáles providencias procede el recurso de apelación.

Por lo anterior el Despacho mantiene su posición con respecto a este punto, esto es, la expresada en el auto 29 de mayo de 2015, y ordenará en forma subsidiaria,

la reproducción de las piezas procesales necesarias, a costa del recurrente, para lo cual deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, esto en aplicación de la forma para el trámite de la apelación prevista en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE**,

1°.- No reponer el auto recurrido de fecha 29 de mayo de 2015 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de mayo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°.- En forma subsidiaria, se ordena a costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: del auto de fecha 14 de mayo de 2015 (fl. 33 - 36); del memorial de fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 39 - 40), del auto de fecha 29 de mayo de 2015 (fl. 43 -44), y del memorial de fecha 3 de junio de 2015 (fl. 47 – 48).

3°.- El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

4°.- Cumplido lo anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo (Sucre), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00028 00
Demandante: NAVIS JUDITH TAVERA PEREZ
Demandados: LA NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO